Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002886-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02955-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad	:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02955-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2022, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**[1], contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Implementación de recomendaciones de informes de control en Municipalidad Distrital de Coishco.*
>
> 1. *Sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Bruno Ponte Pedro Daniel y Vásquez Bonifacio Robert dispuesta en informe de control específico N° 047 -2020-2-0344-SCE.*
> 2. *Sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Vásquez Bonifacio Robert y Bruno Ponte Pedro Daniel dispuesta en Informe de Control Específico 048-2020-2-0344-SCE. (Of. 76-2021-CG/000344, ENE21)*
> 3. *Sanción impuesta a gerente municipal Eusebio Ramos César Enrique dispuesta en Informe de Control Específico N° 10253-2020-2- GRAN/SCE".*

A través del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, la entidad, en atención a lo solicitado, comunicó al recurrente, lo siguiente:

> *"(...)*
> *La Procuraduría Pública, como unidad orgánica que posee la información, ha informado en atención a su pedido que "(...) cumplimos con informar que, en*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

virtud de las recomendaciones contenidas en el citado informe, las acciones legales derivadas del Informe de Control Específico N° 10253- 2020-CG/GRAN-SCE, fueron implementadas el 07JUL2021, mediante la presentación de la denuncia penal en mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa-Chimbote contra los funcionarios César Enrique Eusebio Ramos y Edgard Raphael Retuerto Alva por el delito de negociación incompatible, signándose con Caso Fiscal N° 147-2021, la misma que, según la consulta realizada a la Fiscalía a cargo del caso, comunicó que ha sido acumulada a la Carpeta Fiscal N° 057-2021, encontrándose en etapa de investigación preliminar" (...)"

El 15 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad su escrito de reconsideración, indicando en el referido documento lo siguiente:

"(...)
El 19 OCT22 pedí información que acredite implementación de Recomendaciones de Informes de Control Específicos 047-2020-2-0344-SCE y 10253-2020-2-GRAN/SCE, en la Municipalidad Distrital de Coishco, cuyo plazo venció el 04NOV22, otorgándome fuera del plazo legal información de Procuraduría Pública CG sobre Caso Fiscal, OMITIENDO proveer información de a) Sanciones administrativas, y b) Demandas Civiles a ex servidores y servidores municipales, de la Municipalidad Distrital de Coishco, que forman parte de Recomendaciones".

En ese sentido, la entidad con correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, la entidad remitió a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente mediante la cual la entidad proporciona la información solicitada señalando lo siguiente:

"(...)
Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de la Ofi cina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a su escrito de fecha 15/11/2022, que corresponde al expediente del asunto.

I. Mediante escrito de fecha 15/11/2022, interpone recurso de "reconsideración" y solicita que se otorgue la información pública sobre las recomendaciones de los Informes de Control Específicos 047-2020-2-0344-SCE,048-2020-2-0344-SCE y 10253-2020- 2-GRAN/SCE, en Municipalidad Distrital de Coishco.

I.1. El literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que "En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad"

I.2, De acuerdo con lo establecido en la normativa de la materia, el recurso que se interpone ante una supuesta no atención o denegatoria es la "Apelación"; en ese sentido, resulta necesario que especifique si desea

que su escrito sea elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se solicita que en un plazo de dos (02) días, se sirva a aclarar su escrito, la referida aclaración es necesaria para saber el trámite que se efectuará.

II. Con relación a su pedido de acceso a la información pública, contenido en el Expediente N° 24-2022-01214, se debe realizar la precisión siguiente:

II.1. Pedido 1; Solicita información sobre recomendaciones sobre sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Bruno Ponte Pedro Daniel y Vásquez Bonifacio Robert dispuesta en Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE.

- *Recomendación 1 del Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE:*
  Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República.

- *Recomendación 2 del Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE:*
  Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al procurador de la Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República.

II.2. Pedido 2; Solicita información sobre recomendaciones sobre sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Vásquez Bonifacio Robert y Bruno Ponte Pedro Daniel, dispuesta en Informe de Control Específico N° 045-2020-2-0344 -SCE. (OF. 7O-2021-CG/000344, ENE21)

- *Recomendación 1 del Informe de Control Específico N° 045-2020-2-0344 -SCE:*
  Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer

párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República.

III.3. Pedido 3; Solicita información de recomendaciones sobre sanción impuesta a gerente municipal Eusebio Ramos César Enrique dispuesta en Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE.

- *Recomendación 1 del Informe de Control Específi co N° 10253-2020-2-GRAN/SCE:*
  Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República.

- *Recomendación 2 del Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE:*
  Su pedido fue atendido mediante correo electrónico del 07/11/2022.

Asimismo, las recomendaciones se encuentran dirigidas al titular de la entidad municipal y al procurador público del MINJUS, por cual la solicitud de acceso se ha trabajado como expediente único, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, por lo cual no era posible el encauzamiento". (subrayado agregado)

El 18 de noviembre de 2022, el recurrente presentó a la entidad un Escrito indicando la conclusión del proceso de acceso a la información pública ante los excesos de atribuciones y obstrucción; asimismo, cabe señalar que, en dicho documento el recurrente precisó lo siguiente:

"(...)
José Sánchez S. en ejercicio de funciones como Jefe de oficina de Integridad Institucional y Acceso a información Pública, abusando de atribuciones obstruye mi derecho previsto en Art. 2. 5 de Carta fundamental, con los siguientes actos: i) Genera expediente único ii) Deniega e invalida Recurso de Reconsideración aplicando literal e) de Art. 11 de D. S 021- 2019-J US; norma de menor jerarquía

que el Art. 208 de Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General que regula y prevé el Recurso de Reconsideración, y fue invocado.

Abundando su arbitrariedad y carencia de idoneidad para el cargo que ocupa don José Sánchez S. al interpretar y aplicar Art. 11. e de norma de menor jerarquía; no toma en cuenta que Apelación está supeditada a la voluntad del solicitante quien " puede" APELAR. No fue mi voluntad dejar de interponer recurso de reconsideración, NI que hablar de demanda de garantía constitucional Habeas Data, que NO requiere de APELACIÓN como COACCIONA José Sánchez S. Finalmente, corresponde al responsable de Seguimiento de implementación de Recomendaciones de Informes de Control velar por su cumplimiento y ejecución en entidades emplazadas".

Mediante Resolución Nº 02733-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado el 6 de diciembre de 2022, la entidad remtió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

1.1. El ciudadano Carlos Augusto Sifuentes Arias, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el Expediente N° 2420220001214 de 19/10/2022, pidió se le proporcione la siguiente información:

"Implementación de recomendaciones de informes de control en Municipalidad Distrital de Coishco.

1. *Sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Bruno Ponte Pedro Daniel y Vásquez Bonifacio Robert dispuesta en informe de control específico N° 047 -2020-2-0344-SCE.*
2. *Sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Vásquez Bonifacio Robert y Bruno Ponte Pedro Daniel dispuesta en Informe de Control Específico 045-2020-2-0344-SCE. (Of. 76-2021-CG/000344, ENE21)*
3. *Sanción impuesta a gerente municipal Eusebio Ramos César Enrique dispuesta en Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE."*

1.2. Los pedidos del ciudadano estaban relacionados a servicios de control posterior, las cuales tenían las siguientes recomendaciones:

1. *Informe de Control Específico N° 047 -2020-2-0344-SCE.*

1.1. Recomendación 1, se encontraba dirigido al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco.

[3] Resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/, el 29 de noviembre de 2022 a horas 12:35, generándose el Expediente Nro. 2720220096170, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

1.2. Recomendación 2, se encontraba dirigido al dirigida al procurador de la Municipalidad Distrital de Coishco (especialización en delitos de anticorrupción - MINJUS).

2. Informe de Control Específico 045-2020-2-0344-SCE

2.1. Recomendación 1, se encontraba dirigido al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco.

3. Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE

3.1. Recomendación 1, se encontraba dirigida al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco.

3.2. Recomendación 2, se encontraba dirigido al dirigida al procurador de la Contraloría General de la República.

1.3. El 07/11/2022, a través de comunicación electrónica se remitió la información al ciudadano, en la cual se brindaba información sobre la recomendación dirigida a la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República (recomendación 2 del Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE), se adjunta acuse de correo Outlook:

Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 24-2022-01214

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloriape.onmicrosoft.com>
Lun 07/11/2022 15:17
Para: [redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[redacted]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 24-2022-01214

1.4. El 15/11/2022, el ciudadano Carlos Augusto Sifuentes Arias, interpone recurso de "reconsideración" por supuesta omisión de proveer información de: a) Sanciones administrativas, y b) Demandas Civiles a ex servidores y servidores municipales, de Municipalidad Distrital de Coishco, que forman parte de recomendaciones.

1.5. El 17/11/2022, a través de comunicación electrónica se solicitó al ciudadano la aclaración a su escrito de 15/11/2022, toda vez que pareciera insistir en su posición inicial, no apreciándose una consideración del recurso sino una extensión del procedimiento administrativo iniciado, de conformidad con la facultad administrativa prevista en el artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, se realizó las precisiones al ciudadano sobre sus pedidos relacionados a las recomendaciones 1.1., 1.2., 2.1. y 3.1., con el siguiente texto:

"Pedido 1; Solicita información sobre recomendaciones sobre sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Bruno Ponte

Pedro Daniel y Vásquez Bonifacio Robert dispuesta en Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE.

1.1. Recomendación 1 del Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE: Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República. (Lo subrayado es nuestro).

1.2. Recomendación 2 del Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE: Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al procurador de la Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República. (Lo subrayado es nuestro).

Pedido 2; Solicita información sobre recomendaciones sobre sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Vásquez Bonifacio Robert y Bruno Ponte Pedro Daniel, dispuesta en Informe de Control Específico N° 045-2020-2-0344 -SCE. (OF. 7O-2021-CG/000344, ENE21).

2.1. Recomendación 1 del Informe de Control Específico N° 045-2020-2-0344-SCE: Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al titular de la entidad de la

Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República. (Lo subrayado es nuestro).

Pedido 3; Solicita información de recomendaciones sobre sanción impuesta a gerente municipal Eusebio Ramos César Enrique dispuesta en Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE.

3.1. Recomendación 1 del Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE: Corresponde hacer de su conocimiento la denegatoria de acceso a la información solicitada, en base a la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, que señala que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)". Cabe precisar que, de la lectura efectuada al citado informe, se puede observar que la recomendación que emite la comisión de control se encuentra dirigida al titular de la entidad de la Municipalidad Distrital de Coishco y no a la Contraloría General de la República.

3.2. Recomendación 2 del Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE: Su pedido fue atendido mediante correo electrónico del 07/11/2022."

1.6. El 17/11/2022, el sistema de correo Outlook remitió acuse electrónico de recepción del correo enviado, consignando el siguiente mensaje:

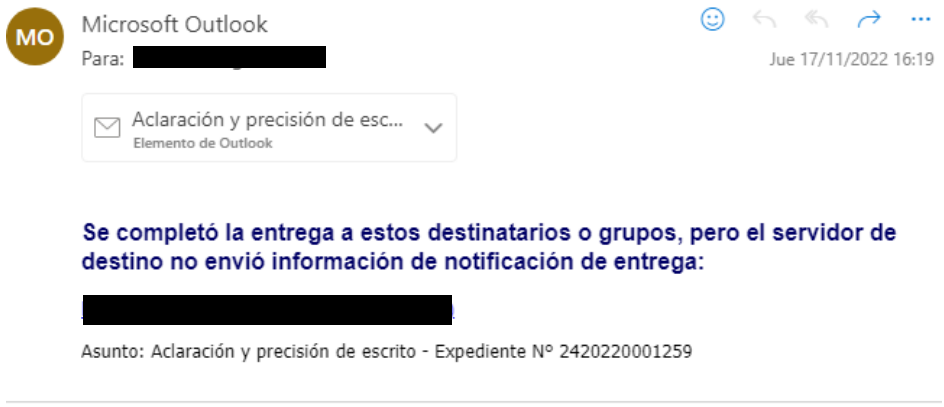

1.7. El 18/11/2022, el ciudadano Carlos Augusto Sifuentes Arias, comunica dar por concluido el proceso de información pública ante exceso de atribuciones y obstrucción de José Sánchez.

1.8. A través del Oficio N° 000354-2022-CG/INAIP de fecha 18/11/2022, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública elevó todos los actuados al Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.9. El 02/12/2022, el señor José Sánchez Sánchez, realiza su descargo indicando que en ningún momento ha tomado exceso de atribuciones o a

obstruido el procedimiento del ciudadano, por lo cual señala que la aclaración era para que se precise el escrito presentado, toda vez que el escrito del ciudadano no era claro porque no pareciera interponer un recurso de apelación, sino insistir que se la atienda como el ciudadano inicialmente estimo, motivo por el cual se le pidió que precise los puntos acotados. En atención a la comunicación de aclaración el ciudadano emitió una respuesta (18/11/2022) la cual no era tan clara, no indicaba si apelaba o daba por concluido el procedimiento. Finalmente, expresa que la aclaración era parar preservar el derecho e interés del ciudadano.

1.10. Como se observa, el presente expediente viene en grado de apelación al estimar el ciudadano que, supuestamente, la Contraloría General de la República habría omitido proveer información solicitada, mediante comunicación electrónica del 07/11/2022, por lo que habría operado la denegatoria ficta de la solicitud.

1.11. Es importante señalar que, en los informes de los servicios de control posterior, existe un campo de recomendaciones que va dirigido, no solo a la propia Contraloría General de la República, sino también al titular de la entidad, a los funcionarios de la entidad, al Procurador Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, los que, en el marco de sus competencias, ejercen las acciones materiales y procesales que correspondan su función.

1.12. En ese sentido, el informe del servicio de control específico, un servicio de control posterior, incluía recomendaciones cuya ejecución no competía a esta Entidad Fiscalizadora Superior.

1.13. Debido a que no existe forma de conocer a quién van dirigidas las recomendaciones, es que el documento debe ser internado por el FRAI hacia la unidad orgánica que posee la información y, si se vence el plazo de dos días que se tiene para encauzar, corresponde dar la respuesta en el marco de la normativa sobre Transparencia, dejando a salvo el derecho del administrado de solicitarlo a quién corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 141.2. del artículo 141 del TUO de la Ley N° 27444.

1.14. El numeral 161.1 del artículo 161 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver", en atención a esa condición se dio atención a la solicitud del ciudadano.

1.15. Cabe resalta que la atención de las solicitudes de acceso a la información pública constituye un procedimiento administrativo. En ese sentido, su atención, en aquello que no esté expresamente regulado por la norma especial (la Ley de Transparencia o su reglamento) debe ser atendido en el marco de la norma general, norma que es de orden público y de cumplimiento obligatorio.

1.16. La aplicación de la Ley N° 27444 no afecta el derecho constitucional del solicitante de acceder a la información que desee y de recibir una respuesta fundamenta por parte de la entidad.

1.17. La entidad atendió los pedidos de acceso a la información pública del ciudadano, mediante correos electrónicos de fecha 07/11/2022 y 18/11/2022.

1.18. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP (01/03/2021) aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.19. El lineamiento 20, hace mención a la sustracción de la materia en la tramitación de los recursos de apelación, estableciendo lo siguiente:

"20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- *En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*

- *En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización."*

1.20. Al haberse notificado la precisión de la atención de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de apelación, ha operado la sustracción de la materia, de conformidad al lineamiento 20, debiendo invocarse tal sustracción al momento de formular la defensa ante el Tribunal.

1.21. Mediante Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, se aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Contraloría General de la República".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si se otorgó el trámite correspondiente a la solicitud, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Implementación de recomendaciones de informes de control en Municipalidad Distrital de Coishco.*
>
> 1. *Sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Bruno Ponte Pedro Daniel y Vásquez Bonifacio Robert dispuesta en informe de control específico N° 047 -2020-2-0344-SCE.*
> 2. *Sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Vásquez Bonifacio Robert y Bruno Ponte Pedro Daniel dispuesta en*

Informe de Control Específico 045-2020-2-0344-SCE. (Of. 76-2021-CG/000344, ENE21)

3. *Sanción impuesta a gerente municipal Eusebio Ramos César Enrique dispuesta en Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE".*

Al respecto la entidad con correo electrónico comunicó al recurrente, que la Procuraduría Pública, como unidad orgánica que posee la información, informó que en virtud de las recomendaciones contenidas en el citado informe, las acciones legales derivadas del Informe de Control Específico N° 10253- 2020-CG/GRAN-SCE, fueron implementadas el 07 de julio de 2021, mediante la presentación de la denuncia penal en mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa-Chimbote contra los funcionarios César Enrique Eusebio Ramos y Edgard Raphael Retuerto Alva por el delito de negociación incompatible, signándose con Caso Fiscal N° 147-2021, la misma que, según la consulta realizada a la Fiscalía a cargo del caso, comunicó que ha sido acumulada a la Carpeta Fiscal N° 057-2021, encontrándose en etapa de investigación preliminar.

Ante ello, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación, alegando que mediante su solicitud requirió información que acredite la implementación de Recomendaciones de Informes de Control Específicos N° 047-2020-2-0344-SCE, N° 048-2020-2-0344-SCE y N° 10253-2020-2-GRAN/SCE, en la Municipalidad Distrital de Coishco, cuyo plazo venció el 4 de noviembre de 2022, otorgánse fuera del plazo legal información de Procuraduría Pública de la entidad sobre Caso Fiscal, omitiendo proveer información de a) Sanciones administrativas, y b) Demandas Civiles a ex servidores y servidores municipales, de la Municipalidad Distrital de Coishco, que forman parte de Recomendaciones.

En ese sentido, la entidad con correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, la entidad remitió a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente mediante la cual la entidad proporciona la información solicitada señalando que el Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, respecto a la implementación de los Informes de Control Específicos N° 047-2020-2-0344-SCE, 048-2020-2-0344-SCE y 10253-2020-2-GRAN/SCE, en Municipalidad Distrital de Coishco, lo siguiente:

- En cuanto al requerimiento de información contenido en el ítem 1 de la solicitud, respecto de las recomendaciones sobre sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Bruno Ponte Pedro Daniel y Vásquez Bonifacio Robert dispuesta en Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE, señaló su denegatoria de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; asimismo, refirió que la Recomendación 1, se encuentra dirigida al titular de la Municipalidad Distrital de Coishco y la Recomendación 2 está dirigida al Procurador de la referida municipalidad (especialización en delitos de anticorrupción - MINJUS).

- En cuanto al requerimiento de información contenido en el ítem 2 de la solicitud, respecto a las recomendaciones sobre sanción impuesta a servidores Segundo David Vargas Olórtiga, Vásquez Bonifacio Robert y Bruno Ponte Pedro Daniel, dispuesta en Informe de Control Específico N°

045-2020-2-0344-SCE. (OF. 7O-2021-CG/000344, ENE21), señaló su denegatoria de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; asimismo, refirió que la Recomendación 1, se encuentra dirigida al titular de la Municipalidad Distrital de Coishco.

- En cuanto al requerimiento de información contenido en el ítem 3 de la solicitud, respecto a las recomendaciones sobre sanción impuesta a gerente municipal Eusebio Ramos César Enrique dispuesta en Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE, señaló su denegatoria de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; asimismo, refirió que la Recomendación 1, se encuentra dirigida al titular de la Municipalidad Distrital de Coishco; asimismo, indico que la Recomendación 2 se encontraba dirigida al Procurador de la Contraloría General de la República, la cual fue atendida mediante correo electrónico de fecha 7 noviembre de 2022.

Luego de ello, el recurrente presentó a la entidad un escrito indicando la conclusión del proceso de acceso a la información pública ante los excesos de atribuciones y obstrucción; asimismo, cabe señalar que, en dicho documento el recurrente precisó que el Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a Información Pública, generó un expediente único, denegó e invalidó su recurso de reconsideración, indicando que la apelación está supeditada a la voluntad del solicitante.

En esa línea, la entidad con escrito presentado a esta instancia el 6 de diciembre de 2022, remtió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló reiterando los argumentos antes descritos; asimismo, la entidad indicó que a través del Oficio N° 000354-2022-CG/INAIP la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública elevó todos los actuados al Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De otro lado, la entidad indicó que el 2 de diciembre de 2022 el señor José Sánchez Sánchez, realizó su descargo indicando que en ningún momento ha tomado exceso de atribuciones o a obstruido el procedimiento del ciudadano, por lo cual señala que la aclaración era para que se precise el escrito presentado, toda vez que el escrito del ciudadano no era claro porque no pareciera interponer un recurso de apelación, sino insistir que se la atienda como el ciudadano inicialmente estimo, motivo por el cual se le pidió que precise los puntos acotados. En atención a la comunicación de aclaración el ciudadano emitió una respuesta el 18 de noviembre de 2022 la cual no era tan clara, no indicaba si apelaba o daba por concluido el procedimiento. Finalmente, expresa que la aclaración era parar preservar el derecho e interés del ciudadano.

Además, la entidad precisó que los informes de los servicios de control posterior, existe un campo de recomendaciones que va dirigido, no solo a la propia Contraloría General de la República, sino también al titular de la entidad, a los funcionarios de la entidad, al Procurador Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, los que, en el marco de sus competencias, ejercen las acciones materiales y procesales que correspondan su función; en ese sentido, el informe del servicio de control específico, un servicio de control posterior, incluía recomendaciones cuya ejecución no competía a esta Entidad Fiscalizadora Superior.

Añadió la entidad que, debido a que no existe forma de conocer a quién van dirigidas las recomendaciones, es que el documento debe ser internado por el Funcionadio Responsable de Acceso a la Información hacia la unidad orgánica que posee la información y, si se vence el plazo de dos días que se tiene para encauzar, corresponde dar la respuesta en el marco de la normativa sobre Transparencia, dejando a salvo el derecho del administrado de solicitarlo a quién corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 141.2. del artículo 141 del del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5].

Cabe resaltar, que la entidad indicó que, la atención de las solicitudes de acceso a la información pública constituye un procedimiento administrativo. En ese sentido, su atención, en aquello que no esté expresamente regulado por la norma especial (la Ley de Transparencia o su reglamento) debe ser atendido en el marco de la norma general, norma que es de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Finalmente, refirió la entidad que al haberse notificado la precisión de la atención de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de apelación, ha operado la sustracción de la materia, de conformidad al lineamiento 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo invocarse tal sustracción al momento de formular la defensa ante el Tribunal.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione*

[5] En adelante, Ley N° 27444.

no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En ese sentido, cabe señalar que la entidad a través del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, denegó los ítems 1, 2 y 3[6] de la de la solicitud de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, añadiendo que respecto a la primera de las peticiones refirió que la Recomendación 1 contenida en el Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0344-SCE, se encuentra dirigida la titular de la Municipalidad Distrital de Coishco y la Recomendación 2 está dirigida al Procurador de la referida municipalidad (especialización en delitos de anticorrupción - MINJUS); del mismo modo, en cuanto a la segunda y tercera de las peticiones, manifestó que las Recomendaciones 1 contenidas en los Informe de Control Específico N° 045-2020-2-0344-SCE y N° 10253-2020-2-GRAN/SCE, se encuentran dirigidas al titular de la Municipalidad Distrital de Coishco.

En ese contexto, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa teniendo en cuenta que este no ha solicitado se le proporcione quien es el titular o la entidad que debe cumplir con las recomendaciones contenidas en los Informes de Control Específicos N° 047-2020-2-0344-SCE y N° 045-2020-2-0344-SCE y N° 10253-2020-2-GRAN/SCE, por el contrario, este solicitó obtener información sobre la implementación de las referidas recomendaciones de los mencionados informes.

Sumado a ello, cabe precisar que el recurrente en el ítem 2 de su solicitud ha requerido la implementación de las recomendaciones del Informe de Control Específico N° 045-2020-2-0344-SCE indicando como referencia el Oficio N° 76-2021-CG/000344 de enero de 2021; sin embargo, la entidad ha emitido pronunciamiento respecto del del Informe de Control Específico N° 048-2020-2-0344-SCE indicando el mismo oficio como referencia.

En ese sentido, la entidad deberá proporcionar una respuesta clara y precisa, indicando si el Informe de Control Específico N° 048-2020-2-0344-SCE

[6] Cabe señalar que la denegatoria del ítem 3 de la solicitud, es únicamente respecto de la implementación de la Recomendación 1 del Informe de Control Específico N° 10253-2020-2-GRAN/SCE,puesto que la entidad a través del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022 informó sobre la implementación de la Recomenación 2 del mencioando informe de control.

mencionado en el párrafo precedente guarda correspondencia con la información requerida por el recurrente; caso contrario, deberá emitir pronunciamiento sobre el informe de control específico descrito en el ítem 2 de la solicitud, siendo este el Informe de Control Específico N° 045-2020-2-0344-SCE, procediendo de ser el caso a la entrega de la información pública requerida[7].

De otro lado, la entidad precisó que los informes de los servicios de control posterior, existe un campo de recomendaciones que va dirigido, no solo a la entidad, sino a otros funcionarios de otras instituciones del estado, quienes en el marco de sus competencias, ejercen las acciones materiales y procesales que correspondan su función; en ese sentido, el informe del servicio de control específico incluía recomendaciones cuya ejecución no competía a la Contraloría General de la República. Añadiendo que al no conocer a quién van dirigidas las recomendaciones, es que el documento debe ser internado por el Funcionario Responsable de Acceso a la Información hacia la unidad orgánica que posee la información y, si se vence el plazo de dos días que se tiene para encauzar, corresponde dar la respuesta en el marco de la normativa sobre Transparencia, dejando a salvo el derecho del administrado de solicitarlo a quién corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 141.2. del artículo 141 de la Ley N° 27444.

Cabe resaltar, que la entidad indicó que, la atención de las solicitudes de acceso a la información pública constituye un procedimiento administrativo. En ese sentido, su atención, en aquello que no esté expresamente regulado por la norma especial (la Ley de Transparencia o su reglamento) debe ser atendido en el marco de la norma general, norma que es de orden público y de cumplimiento obligatorio

En ese contexto, al no encontrarse en posesión de la información requerida en los ítems 1, 2 y 3, la entidad para garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, debió tener en consideración lo previsto en la Ley de Transparencia y su Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], norma especial que rige el procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Siendo esto así, para garantizar el derecho de acceso a la información pública procedimiento, la entidad debió tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *"En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *"(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o*

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[8] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (subrayado agregado)

En dicho contexto, la entidad ha afirmado no contar con la información solicitada por el recurrente en los ítems 1, 2 y 3; por tanto, esta se encontraba en la obligación legal reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto la Municipalidad Distrital de Coishco y al Procurador de la referida municipalidad (especialización en delitos de anticorrupción - MINJUS), tal como lo ha manifestado en el correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022 y el documento de descargos, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de su solicitud a la Municipalidad Distrital de Coishco y al Procurador de la referida municipalidad (especialización en delitos de anticorrupción - MINJUS) especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectúo el reencause[9] respecto de los ítems 1, 2 y 3, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos[10] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que otorgue una respuesta clara y precisa al recurrente, así como que efectúe el reencause correspondiente e informe de ello al citado recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

---

[9] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".*

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb